

A DESPACHO: Santander Cauca, Agosto 31 de 2022.--. El presente proceso VERBAL Civil No. 2021-00110-00, a fin de que se ordene lo legal sobre respecto de la citación al proceso de la aseguradora La Previsora SA., entidad que ha allegado al proceso poder especial para su representación judicial. Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO VERBAL CIVIL RESP. CIVIL EXTRACONT. RAD. No. 2021-00110-00

Dte. GLADYS AMAPARO TOMBE MORALES
Ddo. MUTUAL IPS SAS y otro.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil No. 0157

Procede el Despacho en esta oportunidad de oficio a pronunciarse frente a la notificación de la acción respecto de vinculada llamada en Garantía al proceso LA PREVISORA SA., teniendo en cuenta para ello el poder especial que para representación judicial ha incorporado al proceso el representante legal de la entidad JUSAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Despacho y a petición de la demandada IPS MUTUAL SAS., mediante auto del pasado 6 de Junio de 2022, DISPUSO llamar al proceso en garantía acorde a las estipulaciones del artículo 64 del CGP., a la aseguradora PREVISORA SAS COMPAÑÍA DE SEGUROS., disponiendo su citación al proceso a través de la entidad demandada antes referida.-

En escrito que antecede el representante legal de la firma LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, allega memorial otorgándole poder especial para la representación judicial de dicha empresa a la Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA abogad titulada identificada con cédula No. 31.167.229 y TP. No. 89.930 del CSJ.

Acorde con lo anterior, el Despacho al tenor de lo reglado en el artículo 301 del CGP., debe tenerse por notificada por conducta concluyente a la precitada entidad aseguradora LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que acorde con el poder especial aportado se desprende que conoce de la existencia del proceso, disposición que en lo pertinente reza textualmente:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

En consecuencia, como en el presente caso se tiene que la llamada en garantía LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ha comparecido a la actuación mediante poder especial otorgado a apoderada judicial, en los términos de la norma invocada se debe tener

NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas dentro del proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estado del presente auto que le reconocerá personería adjetiva a la precitada apoderada judicial, y en consecuencia a partir de la ejecutoria del presente auto, le correrá el término legal a dicha empresa para contestar la acción y el llamamiento si así lo desea.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, R E S U E L V E:

1º.- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad llamada en garantía LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo autoriza el artículo 301 del CGP., de acuerdo al poder especial aportado a la actuación para su representación judicial, entendiéndose notificada dicha parte de todas las providencias dictadas dentro del proceso incluso del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estado del presente auto, y desde ahí le correrá el término legal de 20 días para contestar la demanda si así lo desea. En este mismo sentido **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA** abogada titulada identificada con cédula No. 31.167.229 y TP. No. 89.930 del CSJ., como apoderada judicial de dicha entidad, en los términos y alcances del poder aportado al expediente digital del proceso.-

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a NOTIFICAR POR AVISO de la acción, a la también demandado SAUL ESTABAN VALLEJO ANGUCHO, en la forma que lo prevé el artículo 292 del CGP., En armonía con el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>100</u> DE HOY <u>1</u> /09/2022.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO	